



“ITFIP” INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

LICITACIÓN PÚBLICA No. L.P 010-2022.

“MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE SALONES DEL SEGUNDO Y TERCER PISO DEL BLOQUE C, EN EL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL ITFIP”

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

El ITFIP, Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP a continuación procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso antes citado, así:

OBSERVADOR: DUPERLY RIVERA RODRIGUEZ

FECHA: 04 de noviembre de 2022.

HORA: 2:57:33 PM

Respuesta Observación:

Para dar respuesta a esta observación se publicará adjunto al presente documento el concepto CCE-DES-FM-17 del 6 de octubre de 2021 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y el concepto jurídico dado por la firma asesora jurídica de contratación de la entidad, en los cuales se exponen los criterios jurídicos, legales y técnicos con base en los cuales se determinó que para el presente proceso contractual no resulta obligatorio la aplicación de los pliegos o documentos tipo adoptados para las obras de infraestructura social en el sector educativo mediante las Resoluciones No. 219 y 220 del 6 de agosto de 2021 modificadas por la Resolución No. 275 del 24 de junio de 2022.

OBSERVADOR: SNB INGENIERIA SAS

FECHA: 16 de noviembre de 2022.

HORA: 9:26:12 AM

Respuesta Observación:

Para dar respuesta a esta observación se publicará adjunto al presente documento el concepto CCE-DES-FM-17 del 6 de octubre de 2021 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y el concepto jurídico dado por la firma asesora jurídica de contratación de la entidad, en los cuales se exponen los criterios jurídicos legales y técnicos con base en los cuales se determinó que para el presente proceso contractual no resulta obligatorio la aplicación de los pliegos o documentos tipo adoptados para las obras de infraestructura social en el sector educativo mediante las Resoluciones No. 219 y 220 del 6 de agosto de 2021 modificadas por la Resolución No. 275 del 24 de junio de 2022.

“EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS”

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

TELS. (8) 2483501 - 2483503 - 2480014 - 2480110 FAX: 2483502 – AA. 087

(EI ESPINAL – TOLIMA)



SC6793-1





“ITFIP” INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

OBSERVADOR: IVÁN GUILLERMO PATIÑO DELGADO

FECHA: 21 de noviembre de 2022.

HORA: 3:38:20 PM

Respuesta Observación 1:

El archivo Excel será publicado con el pliego de condiciones definitivo.

Respuesta Observación 2:

Para dar respuesta a esta observación, se deja constancia que el proceso no cuenta con pliegos tipo, y para ello, se publicará adjunto al presente documento el concepto CCE-DES-FM-17 del 6 de octubre de 2021 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y el concepto jurídico dado por la firma asesora jurídica de contratación de la entidad, en los cuales se exponen los criterios jurídicos legales y técnicos con base en los cuales se determinó que para el presente proceso contractual no resulta obligatorio la aplicación de los pliegos o documentos tipo adoptados para las obras de infraestructura social en el sector educativo mediante las Resoluciones No. 219 y 220 del 6 de agosto de 2021 modificadas por la Resolución No. 275 del 24 de junio de 2022.

Respuesta Observación 3:

La Institución agradece la observación y aclara que el indicador financiero de Capital de Trabajo, no será exigido dentro del proceso.

Respuesta Observación 4:

No se acepta la observación del interesado ya que no se tiene contemplado para la convocatoria entrega de anticipos, adicionalmente, porque el adjudicatario debe demostrar suficiente capacidad financiera para atender el contrato

Respuesta Observación 5:

La Institución se permite informar que una vez verificada la información, la especialización en gerencia de proyectos, no será aceptada para acreditar el Perfil del Director de obra, toda vez que el objetivo de dicha especialización es *“La gerencia de proyectos es el proceso que involucra la planeación, ejecución y monitoreo de un proyecto para que se lleve a cabo de manera exitosa”*¹. Igualmente, se encontró que ésta especialización está dirigida a profesionales de diferentes áreas del conocimiento, pero NO forma al ingeniero civil en las áreas de la ingeniería civil, tales como: estructuras, vías y transporte, recursos hídricos, ingeniería ambiental, geotecnia, construcción y materiales.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud.

¹ <https://blog.trello.com/es/como-hacer-gestion-de-proyectos>



“ITFIP” INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

Respuesta Observación 6:

En cuanto al factor técnico, la Institución mantiene el criterio de calificación del plan de calidad lo cual es avalado por la Guía para Procesos de Contratación de obra pública, y los ítems a calificar están detallados en el pliego de condiciones del proceso. Esto con el fin de que la obra sea ejecutada con estándares de calidad.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud.

Respuesta Observación 7:

Una vez analizada la observación, la institución se permite indicar que le asiste razón al proponente al decir que las entidades no están obligadas a certificar el personal que no tienen vínculo contractual directo con éstas, sin embargo, por solicitud del interesado, dentro de las certificaciones de cumplimiento se expiden detallando el personal que participó en la ejecución de cada proyecto. Además, si es obligación de los proponentes acreditar de manera creíble e idónea la documentación del personal exigido. Esto para garantizar la veracidad de la información suministrada dentro del proceso.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud.

Respuesta Observación 8:

La Institución considera indispensable que los oferentes cuenten con el personal idóneo y capacitado, a efectos de poder dar cumplimiento a cabalidad del objeto contractual, en condiciones de calidad. De igual forma al momento de proyectar el proceso, la institución tuvo en cuenta la cuantía, las especificaciones técnicas y el plazo de ejecución.

A su vez, los perfiles del personal son necesarios para poder desarrollar las actividades dentro de los parámetros establecidos en los documentos precontractuales del proyecto, y superar en criterios de calidad, las características exigidas como mínimas.

De igual manera, resulta procedente mencionar que en reiteradas ocasiones la institución ha adelantado procesos contractuales con objeto, cuantía y personal, similares y los mismos se han desarrollado a cabalidad y sin contratiempo alguno.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud.

OBSERVADOR: HCF INGENIERIA SAS

FECHA: 21 de noviembre de 2022.

HORA: 11:36:54 PM

Respuesta Observación 1 y 2:

“EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS”

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

TELS. (8) 2483501 - 2483503 - 2480014 - 2480110 FAX: 2483502 – AA. 087

(EI ESPINAL – TOLIMA)



SC6793-1





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

En respuesta a lo observado se tiene que "Los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia.

El propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación." (Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación)

Es así como, la entidad en virtud de la necesidad que va a satisfacer ha establecido adecuada y razonablemente las características y variables de experiencia en el presente proceso de contratación, y su determinación se ha basado en consideraciones previas ajustadas a la magnitud del nivel de riesgo plausible para el proceso, y la garantía de la pluralidad de oferentes.

No obstante, con el fin de promover la pluralidad de oferentes, se acepta la observación ya que el tamaño de los equipos de aire acondicionado solicitados por el interesado, no afecta la idoneidad del proponente ni del personal, toda vez que el proceso de instalación es el mismo. Así las cosas, no obstante, conforme lo expuesto, encontrarse debidamente justificada, ser adecuada y proporcional la experiencia exigida, la entidad con el fin de continuar garantizando la pluralidad de oferentes procederá a modificar el requisito habilitante, con el fin de que los proponentes y el equipo de trabajo puedan acreditar la experiencia con las siguientes actividades o ítems ejecutados:

- Suministro e instalación de estuco y pintura vinilo tipo 1, cantidad mayor o igual 270 m2
- Suministro e instalación de aire acondicionado tipo cassette mayor o igual a 40.000btu, 220v, control remoto, inverter. Cantidad mayor o igual a 7 und.

Respuesta Observación 3:

La Institución aclara que el pliego de condiciones para el Director de obra, establece:

Requisito habilitante

PERSONAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA	FORMACION ACADEMICA
DIRECTOR DE OBRA (Porcentaje de ocupación 30 %)	Experiencia acreditada con Dos (2) certificaciones como Director de obra en proyectos de construcción y/o adecuación y/o mantenimiento de edificaciones no residenciales. Al menos Un (1) proyecto de construcción y/o adecuación y/o mantenimiento, debe contener el suministro y/o instalación de aires acondicionados mayores a 40.000 BTU en edificaciones de uso no residencial.	Arquitecto o Ingeniero Civil con especialización.

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

TELS. (8) 2483501 - 2483503 - 2480014 - 2480110 FAX: 2483502 – AA. 087

(EI ESPINAL – TOLIMA)



SC6793-1





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

Factor de evaluación

MAYOR EXPERIENCIA Y FORMACIÓN DEL PERSONAL MÍNIMO EXIGIDO (28,75 puntos)

Director de obra	Experiencia específica: > 2 certificaciones como Director de obra en proyectos de construcción y/o adecuación y/o mantenimiento de edificaciones no residenciales. Al menos Un (1) proyecto de construcción y/o adecuación y/o mantenimiento, debe contener el suministro y/o instalación de aires acondicionados mayores a 40.000 BTU en edificaciones de uso no residencial.	10
	Formación Académica: Arquitecto o Ingeniero Civil con Maestría en ingeniería civil.	8,75

De lo anterior se deduce que, obtendrá 10 puntos al proponente que presente una certificación adicional, a las dos presentadas como requisito habilitante, como Director de obra en proyectos de construcción y/o adecuación y/o mantenimiento de edificaciones no residenciales. Ahora bien, para optar por 8,75 puntos, de formación académica, el Director de obra, además de ser arquitecto o ingeniería civil (requisito habilitante), deberá contar con Maestría en ingeniería civil.

SANDRA PIEDAD RIAÑO BUSTAMANTE
Vicerrectora Administrativa

FREDY GENEY CORTÉS MC
Ingeniero Civil-Docente

ADRIANA MARIA LEIVA CARDOZO
Asesor Externo-Oficina de contratación

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

TELS. (8) 2483501 - 2483503 - 2480014 - 2480110 FAX: 2483502 – AA. 087
(EI ESPINAL – TOLIMA)



SC6793-1

ANAIMA ASOCIADOS SAS

NIT. No. 901561165-1

CONCEPTO JURIDICO

El Espinal, 31 de agosto de 2022.

DE: **ANAIMA ASOCIADOS SAS**
Firma Asesora Externa Contratación

PARA: **MARIO FERNANDO DIAZ PAVA**
Rector

Por medio del presente concepto, y con miras a establecer la respuesta a la consulta realizada por la Vicerrectoría Administrativa, ¿en el sentido de si el proceso de licitación pública que tiene por objeto la “CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO DEPORTIVO EN LA SEDE PRINCIPAL DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA Y PROFESIONAL ITFIP-FASE I” debe adelantarse con los documentos tipo adoptados por la Resolución 219 de 2020 para los contratos de obra pública de infraestructura social – sector educativo que se adelanten por la mencionada modalidad?, teniendo en cuenta la normatividad vigente expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En primer término, es importante señalar que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado sobre el ámbito de aplicación de los documentos tipo en la contratación estatal, en diferentes conceptos¹, y en el presente año por medio del Concepto C-059 de 2022 ratificó y complementó las consideraciones que ha venido realizando en los siguientes términos:

2.1. Fundamento normativo y ámbito de aplicación de los documentos tipo

La adopción de los documentos tipo obligatorios en el ordenamiento jurídico colombiano se incluyó por primera vez en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 20072, que facultó al Gobierno Nacional para expedirlos, pero

¹ Conceptos: C-294 del 18 de mayo de 2020, C-276 y C-277 del 26 de mayo de 2020; C-380 y C-381 del 1 de junio de 2020; C-404 del 12 de junio de 2020, C-352 del 30 de junio de 2020, C-430 del 7 de julio de 2020, C-481 del 27 de julio de 2020, C-502 del 29 de julio de 2020, C-500 del 3 de agosto de 2020, C-563 del 26 de agosto de 2020, C-570 del 27 de agosto de 2020, C-713 del 2 de diciembre de 2020 y C-744 del 22 de diciembre de 2020.

solo cuando se tratara de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización. Sin embargo, esta facultad no ha sido ejercida hasta la actualidad.

Debido a lo anterior, el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 es el antecedente más relevante respecto a los documentos tipo. A partir de esta norma se determinó la obligatoriedad para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de aplicar los documentos tipo adoptados por el Gobierno Nacional. Debe señalarse que en virtud de la Ley 1882 de 2018 se expidieron varios documentos tipo para el sector de infraestructura de transporte y, por tanto, es importante explicar el proceso previsto en dicho cuerpo normativo.

El artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 establecía que el Gobierno Nacional adoptaría los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas y consultoría en ingeniería para obras, los cuales debían ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en los Procesos de Contratación que adelantaran.

(...)

De la norma descrita se concluía lo siguiente: i) la adopción de los documentos tipo estaba en cabeza del Gobierno Nacional. ii) Estos debían relacionarse con procesos de obra públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños y, finalmente, consultoría en ingeniería para obras. iii) Eran de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. iv) En los documentos tipo se indicarían las condiciones generales de los requisitos habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según correspondiera para cada modalidad de selección. v) El Gobierno Nacional tenía la facultad de adoptar documentos tipo en otros contratos o procesos de selección. Por último, vi) los documentos tipo serían adoptados por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación.

(...)

ANAIMA ASOCIADOS SAS

NIT. No. 901561165-1

Dada la relevancia económica y el impacto que tienen en el nivel territorial los proyectos de obra en el sector transporte, el Gobierno Nacional, en vigencia del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, por el cual se adicionó el párrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, inició la implementación gradual de documentos tipo mediante el Decreto 342 de 2019, relacionado con los documentos tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte. Luego se expidió el Decreto 2096 de 2019, que permitió el desarrollo de los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de obras públicas de infraestructura de transporte que se adelantaran por la modalidad de selección abreviada de menor cuantía.

Finalmente, se profirió el Decreto 594 de 2020, frente a los documentos tipo para los contratos de obra pública de infraestructura de transporte que se surtieran por la modalidad de mínima cuantía. Estos documentos fueron implementados y desarrollados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, por medio de la Resolución 1798 de 2019 –derogada por la Resolución 045 de 2020–, la Resolución 044 de 2020 y la Resolución 094 de 2020.

Con posterioridad a la adopción de los anteriores documentos tipo, se expidió la Ley 2022 de 2020, norma que modificó el párrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que había sido adicionado por la Ley 1882 de 2018. Con esta modificación, si bien se mantuvo el mandato de aplicación obligatoria de los documentos tipo por parte de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se atribuyó, específicamente, a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente la competencia para su adopción. En este marco, con la finalidad de realizar un desarrollo armónico y ajustado a la ley que otorgó esta competencia, esta Agencia emitió la Resolución 160 de 2020 «Por la cual se adopta el procedimiento para implementar los documentos tipo y se define el sistema para su revisión». Asimismo, con fundamento en dicha Ley, se profirió la Resolución 240 de 2020, «Por la cual se actualizan los Documentos Tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 0045 de 2020».

De igual manera, se expidió la Resolución 241 de 2020, «Por la cual se actualizan los Documentos Tipo para los procesos de selección abreviada de menor cuantía de obra pública de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 0044 de 2020». Adicionalmente, entró en vigencia la

ANAIMA ASOCIADOS SAS

NIT. No. 901561165-1

Resolución 256 de 2020, «Por la cual se adoptan los documentos tipo para los procesos de selección de concursos de méritos, para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte». Por otra parte, se expidió la Resolución 248 de 2020, «Por la cual se adoptan los documentos tipo para los procesos de licitación pública para obras de infraestructura de agua potable y saneamiento básico», la Resolución 249 de 2020, «Por la cual se adoptan los documentos tipo para los procesos de licitación pública para obras de infraestructura de agua potable y saneamiento básico en la modalidad llave en mano», y la Resolución 269 de 2020, «Por la cual se adopta el documento tipo para los procesos de gestión catastral con enfoque multipropósito que se celebren a través de contratos interadministrativos».

A los actos administrativos mencionados se suman: i) la Resolución 193 de 2021, «Por la cual se adoptan los documentos tipo para los procesos de selección de concurso de méritos, para contratar la consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte», ii) la Resolución 219 de 2020, «Por la cual se adoptan los documentos tipo para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social», iii) la Resolución 220 de 2021, «Por la cual se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector educativo», iv) la Resolución 392 de 2021, «Por la cual se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector salud», y v) la Resolución 454 de 2021, «Por la cual se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector cultura, recreación y deporte».

En cuanto al ámbito de aplicación de estos documentos, es preciso explicar que cada una de estas resoluciones está relacionada con un sector, un objeto contractual y una modalidad de selección específica. Esto de tal manera que las entidades estatales regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al momento de adelantar un proceso de contratación asociado a uno de los sectores para los que se han implementado documentos tipo, deben consultar el contenido de los respectivos documentos tipo, para determinar si la modalidad de escogencia y el objeto a contratar son o no subsumibles dentro de lo dispuesto en aquellos. De ser esto así, la entidad estará obligada a adelantar el proceso de contratación aplicando los documentos tipo del caso.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 758 de 1988 define al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), tiene como una institución de educación superior conformada como establecimiento público de carácter académico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio, independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, le corresponde como entidad estatal al momento de adelantar un proceso de contratación consultar el contenido de los documentos tipo implementados para el sector de educación, para determinar si la modalidad de escogencia y el objeto a contratar son o no subsumibles dentro de lo dispuesto en aquellos.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación que ante consulta realizada por el señor Rector del ITFIP, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, emitió el concepto CCE-DES-FM-17 del 6 de octubre de 2021, a través del cual analizó la obligatoriedad para la entidad de aplicar los pliegos tipo adoptados para la contratación de obras de infraestructura social en el sector de educación por licitación pública, concluyendo lo siguiente:

“(...) No obstante, la aplicación de los documentos tipo adoptados mediante la Resolución 219 del 6 de agosto de 2021 también depende de que la obra a ejecutar esté relacionada con alguna de las actividades de la «Matriz – Experiencia Sector Educativo» de los documentos tipo complementarios para este sector. A este aspecto se refiere el documento base cuando dispone que «Este Documento Tipo de “infraestructura social” aplica a los procesos que correspondan a las actividades definidas en las matrices de experiencia, expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para los sectores educativo, salud y cultura, recreación y deporte, sin perjuicio de que dicha Agencia incluya otros tipos de “infraestructura social”».

Tratándose del sector educativo, la matriz de experiencia de los documentos tipo complementarios que se adoptaron con la Resolución 220 del 6 de agosto de 2021 aplica a cuatro (4) tipos de obras: i) obras en infraestructura vertical en instituciones educativas, ii) obras en infraestructura recreodeportiva y cultural en instituciones educativas, iii) obras en vías de acceso y/o parqueaderos y/o zonas de circulación – vehicular y/o peatonal– en instituciones educativas y iv) obras en bibliotecas públicas. Por tanto, siempre que el objeto esté relacionado con alguna de las actividades, los

documentos tipo adoptados mediante las Resoluciones 219 y 220 del 6 de agosto de 2021 son obligatorios para las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993 que contraten la ejecución de obras públicas de infraestructura social del sector educativo a través de licitación pública.

Ahora bien, para interpretar el alcance de la matriz de experiencia es necesario tener en cuenta que «Anexo – Glosario Sector Educativo». Esto de conformidad con el numeral 1.10 del documento base, el cual dispone que «Para los fines de este Pliego de Condiciones, a menos que expresamente se estipule de otra manera, los términos deben entenderse de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, el glosario aplicable a la obra pública de infraestructura social y demás normas, decretos reglamentarios y legislación aplicable en la materia [...]».

Esto es congruente con la parte introductoria del numeral 2 del glosario, pues prescribe lo siguiente: «La Entidad deberá incluir en orden alfabético los conceptos adicionales que aplican al Proceso de Contratación que no estén incorporados en el presente anexo y que se encuentren relacionados en la NTC 4595, así como los términos y conceptos definidos en el Decreto 1077 de 2015 y demás normatividad y legislación que la modifique, regule o derogue, y demás normativa vigente en la materia».

Para estos efectos, es necesario tener en cuenta que las actividades i), ii) y iii) de la matriz de experiencia solo aplica a las obras en instituciones educativas. En concordancia con el artículo 9 de la Ley 715 de 2001, este término fue definido en el numeral 2.61 como «Conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad es prestar un año de educación preescolar y nueve (9) grados de educación básica como mínimo y la media. Deben contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados [...]».

En consecuencia, la matriz se refiere a las obras en instituciones educativas, excluyendo las obras en instituciones de educación superior. Lo anterior en la medida que, para efectos de interpretar el alcance de la matriz de experiencia, el artículo 28 del Código Civil también dispone que «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido

ANAIMA ASOCIADOS SAS

NIT. No. 901561165-1

expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal».

*De esta manera, si bien las instituciones de educación superior hacen parte del sector educativo, **la matriz de experiencia no aplicaría en las actividades relacionadas con i) obras en infraestructura vertical en instituciones educativas, ii) obras en infraestructura recreodeportiva y cultural en instituciones educativas, iii) obras en vías de acceso y/o parqueaderos y/o zonas de circulación –vehicular y/o peatonal– en instituciones educativas.** Esto ya que, en relación con el glosario, las instituciones educativas del artículo 9 de la Ley 715 de 2001 son diferentes a las instituciones de educación superior del capítulo cuarto del título primero – arts. 16 a 23 – de la Ley 30 de 1992.*

*En consecuencia, respecto a la consulta realizada por el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, **los documentos tipo adoptados mediante las Resoluciones 219 y 220 del 6 de agosto de 2021 aplicarán a las obras relacionadas con bibliotecas públicas, pues estas actividades de la matriz de experiencia no discriminan si la ejecución se realiza en instituciones educativas o instituciones de educación superior. En contraste, para obras diferentes a las previstas en la «Matriz 1 – Experiencia» no existe obligación de aplicar los documentos tipo mencionados (...)*** Subrayado fuera del texto

De lo argumentado por Colombia Compra Eficiente se extrae como conclusión que para el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) no existe la obligación de aplicar los pliegos o documentos tipo en los procesos que se adelanten a través de licitación pública para contratar la ejecución de obras públicas de infraestructura social del sector educativo, cuyas actividades estén relacionadas con i) obras en infraestructura vertical en instituciones educativas, ii) obras en infraestructura recreodeportiva y cultural en instituciones educativas, iii) obras en vías de acceso y/o parqueaderos y/o zonas de circulación –vehicular y/o peatonal– en instituciones educativas.

Ahora bien, como quiera que por medio de la Resolución No. 275 del 24 de junio de 2022 se modificaron las Resoluciones 219 y 220 de 2021, es preciso advertir que las modificaciones introducidas por la reglamentación expedida el presente año y que aplica para los procesos publicados desde el 29 de agosto de 2022, no alteró los aspectos jurídicos y técnicos que tuvo en cuenta la Agencia Nacional de

ANAIMA ASOCIADOS SAS
NIT. No. 901561165-1

Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para la respuesta dada al ITFIP, es decir, que la premisa de la no obligatoriedad sigue incólume.

En consecuencia, respecto de la consulta realizada, teniendo en cuenta la respuesta dada al ITFIP por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y que el objeto contractual de la licitación pública que motiva el presente concepto se enmarca en la ejecución de obras recreo deportivas en la institución de educación superior, se concluye que para el adelantamiento del mencionado proceso contractual no resulta obligatorio la aplicación de los pliegos o documentos tipo adoptados para las obras de infraestructura social en el sector educativo mediante las Resoluciones No. 219 y 220 del 6 de agosto de 2021 modificadas por la Resolución No. 275 del 24 de junio de 2022.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



JUAN PABLO SUAREZ MEDINA

Gerente Firma Asesora Jurídica Externa de Contratación
T.P. 142.234 del C.S. de la J.



Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20211006010477
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 06/10/2021 09:53:54



CCE-DES-FM-17

Bogotá, 06 Octubre 2021

Señor
Mario Díaz
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a Radicado No. P20210826007696

Estimado Señor Díaz:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 11, numeral 8º, y 3º, numeral 5º, del Decreto Ley 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su petición del 13 de agosto de 2021. Concretamente, sobre los documentos de infraestructura social para el sector educativo, usted realiza las siguientes preguntas: i) «¿Las Resoluciones No. 219 y 220 de 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente tienen aplicabilidad o deben implementarse en los procesos de licitación de obra pública de infraestructura que inicien las Instituciones de Educación Superior Públicas del Orden Nacional como el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP?», ii) «¿Cuándo las Resoluciones No.219 y 220 de 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente se refieren al Sector Educativo, también incluyen la Educación Superior, o sólo se refieren a la educación preescolar y básica?» y iii) «¿Cuáles documentos tipo deben aplicarse o implementarse en los procesos de contratación que inicien las Instituciones de Educación Superior Públicas del Orden Nacional como el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP?».

Al respecto, de conformidad con la Ley 2022 de 2020, los documentos tipo adoptados por la Agencia son vinculantes en los procedimientos de selección de las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993¹

¹ *In extenso*, la norma dispone que «La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

»Dentro de estos documentos tipo, se establecerán los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos requisitos que, previa justificación, representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública.

»Con el ánimo de promover la descentralización, el empleo local el desarrollo, los servicios e industria local, en la adopción de los documentos tipo, se tendrá en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento de la economía local y la naturaleza y especialidad de la contratación. Para tal efecto se deberá llevar a cabo un proceso de capacitación para los municipios.

»La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente fijará un cronograma, y definirá en coordinación

Página 1 de 4



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

. Esto es congruente con el alcance de los documentos tipo mencionados en la consulta. En efecto, el artículo 2 de la Resolución 219 del 6 de agosto de 2021 dispone que «Los documentos tipo contienen parámetros obligatorios para las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que realicen procedimientos de licitación pública para celebrar contratos de obra relacionados con infraestructura social [...]», idea reiterada en el artículo 2 de la Resolución 220 del 6 de agosto de 2021 para las obras del sector educativo. *Ergo*, los documentos tipo son vinculantes para toda entidad de dicho sector cuya competencia contractual se derive del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

De acuerdo con el artículo primero del Decreto Ley 758 de 1988, es necesario tener en cuenta que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional es un establecimiento público de carácter académico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio, independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Incluso, con fundamento en el artículo segundo *ibidem* es una institución de educación superior. Por esta razón, considerando que los establecimientos públicos son entidades estatales para efectos del Estatuto General de Contratación², el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional está sujeto, en principio, a los documentos tipo de la referencia por ser una entidad del sector educativo.

No obstante, la aplicación de los documentos tipo adoptados mediante la Resolución 219 del 6 de agosto de 2021 también depende de que la obra a ejecutar esté relacionada con alguna de las actividades de la «Matriz – Experiencia Sector Educativo» de los documentos tipo complementarios para este sector. A este aspecto se refiere el documento base cuando dispone que «Este Documento Tipo de “infraestructura social” aplica a los procesos que correspondan a las actividades definidas en las matrices de experiencia, expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para los sectores educativo, salud y cultura, recreación y deporte, sin perjuicio de que dicha Agencia incluya otros tipos de “infraestructura social”».

Tratándose del sector educativo, la matriz de experiencia de los documentos tipo complementarios que se adoptaron con la Resolución 220 del 6 de agosto de 2021

con las entidades técnicas o especializadas correspondientes el procedimiento para implementar gradualmente los documentos tipo, con el propósito de facilitar la incorporación de estos en el sistema de compra pública y deberá establecer el procedimiento para recibir y revisar comentarios de los interesados, así como un sistema para la revisión constante de los documentos tipo que expida .

»En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente».

² Conforme al literal a) del artículo 2.1 de la Ley 80 de 1993, se consideran entidades estatales «La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; *los establecimientos públicos*, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles» (Énfasis fuera de texto).

Página 2 de 4



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

aplica a cuatro (4) tipos de obras: *i)* obras en infraestructura vertical en instituciones educativas, *ii)* obras en infraestructura recreodeportiva y cultural en instituciones educativas, *iii)* obras en vías de acceso y/o parqueaderos y/o zonas de circulación – vehicular y/o peatonal– en instituciones educativas y *iv)* obras en bibliotecas públicas. Por tanto, siempre que el objeto esté relacionado con alguna de las actividades, los documentos tipo adoptados mediante las Resoluciones 219 y 220 del 6 de agosto de 2021 son obligatorios para las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993 que contraten la ejecución de obras públicas de infraestructura social del sector educativo a través de licitación pública.

Ahora bien, para interpretar el alcance de la matriz de experiencia es necesario tener en cuenta que «Anexo – Glosario Sector Educativo». Esto de conformidad con el numeral 1.10 del documento base, el cual dispone que «Para los fines de este Pliego de Condiciones, a menos que expresamente se estipule de otra manera, los términos deben entenderse de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, el glosario aplicable a la obra pública de infraestructura social y demás normas, decretos reglamentarios y legislación aplicable en la materia [...]».

Esto es congruente con la parte introductoria del numeral 2 del glosario, pues prescribe lo siguiente: «La Entidad deberá incluir en orden alfabético los conceptos adicionales que aplican al Proceso de Contratación que no estén incorporados en el presente anexo y que se encuentren relacionados en la NTC 4595, así como los términos y conceptos definidos en el Decreto 1077 de 2015 y demás normatividad y legislación que la modifique, regule o derogue, y demás normativa vigente en la materia».

Para estos efectos, es necesario tener en cuenta que las actividades *i)*, *ii)* y *iii)* de la matriz de experiencia solo aplica a las obras en *instituciones educativas*. En concordancia con el artículo 9 de la Ley 715 de 2001, este término fue definido en el numeral 2.61 como «Conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad es prestar un año de educación preescolar y nueve (9) grados de educación básica como mínimo y la media. Deben contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados [...]».

En consecuencia, la matriz se refiere a las obras en *instituciones educativas*, excluyendo las obras en *instituciones de educación superior*. Lo anterior en la medida que, para efectos de interpretar el alcance de la matriz de experiencia, el artículo 28 del Código Civil también dispone que «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal».

De esta manera, si bien las *instituciones de educación superior* hacen parte del sector educativo, la matriz de experiencia no aplicaría en las actividades relacionadas con *i)* obras en infraestructura vertical en instituciones educativas, *ii)* obras en infraestructura recreodeportiva y cultural en instituciones educativas, *iii)* obras en vías de acceso y/o parqueaderos y/o zonas de circulación –vehicular y/o peatonal– en



instituciones educativas. Esto ya que, en relación con el glosario, las *instituciones educativas* del artículo 9 de la Ley 715 de 2001 son diferentes a las *instituciones de educación superior* del capítulo cuarto del título primero –arts. 16 a 23– de la Ley 30 de 1992.

En consecuencia, respecto a la consulta realizada por el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, los documentos tipo adoptados mediante las Resoluciones 219 y 220 del 6 de agosto de 2021 aplicarán a las obras relacionadas con bibliotecas públicas, pues estas actividades de la matriz de experiencia no discriminan si la ejecución se realiza en *instituciones educativas* o *instituciones de educación superior*. En contraste, para obras diferentes a las previstas en la «Matriz 1 – Experiencia» no existe obligación de aplicar los documentos tipo mencionados, sin perjuicio de que puedan utilizarse como un parámetro de buena práctica contractual en el sistema de compras públicas según ha sido indicado en la Directiva Presidencial 01 del 3 de marzo de 2021 en la cual se fomenta la aplicación de los instrumentos elaborados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Juan David Marín López
Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE (E)

Elaboró: Camilo Perdomo Villamil
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Juan David Montoya
Revisó: Gestor T1 – 15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Karlo Fernández Cala
Gestor T1 – 15 de la Dirección General
Aprobó: Juan David Marín López
Subdirector de Gestión Contractual ANCP – CCE (E)

